

RECOMENDACIÓN No. 30/2019

Síntesis: En su calidad de derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, por indicaciones de su médico familiar acudió en busca de una cita con médico especialista en otorrinolaringología, la cual no pudo obtener pues la más próxima para tal especialidad era el día dieciocho de octubre del año próximo pasado, lo que consideró excesivo pues la solicitó en la segunda quincena del mes de julio del mismo año.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud..

OFICIO: JLAG 114/19
EXPEDIENTE No. AO 367/18

RECOMENDACION No. 30/2019

Visitador ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., a 08 de abril de 2019

C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente AO 367/2018, formado con motivo de la queja formulada por “A”, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 19 de julio de 2018 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por “A”, en la que manifestó básicamente lo siguiente:

“...me dirijo a esta H. Comisión con la finalidad de presentar queja en contra de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, con base en los hechos que a continuación expongo y que considero son de su competencia:

Soy derechohabiente de dicho Instituto con número de afiliación “B” y acudí a cita médica el día de hoy con mi médico familiar, quien ordenó valoración con médico especialista de otorrinolaringología, ahí tienen dispuesto un mecanismo que me ordena acudir con otro médico, que es el coordinador de segundo nivel, para que autorice la orden del médico familiar para recibir atención del especialista; hecho

lo anterior, acudí al área de citas médicas, en donde la cita más próxima que me dijeron poder disponer es el 16 de octubre de 2018, lo cual me parece excesivo y que no está cumpliendo con lo que ordena la Ley General de Salud en el sentido de que la Atención a la Salud por brindarse debe ser oportuna. Se me explicó que en este momento, de los cuatro médicos especialistas que existen, solo está atendiendo el Médico “C”.

Actualmente estoy inconforme con el servicio, por considerar que violan mi derecho a la salud al no darme una atención oportuna, siendo éste el principal motivo por el que acudo a este organismo a efecto de que intervengan y se haga efectivo mi derecho humano de acceso a la salud con la debida oportunidad, pues a mi juicio se han violado mis derechos humanos...”

2.- Se giró oficio número AO 369/2018, dirigido al Contador Público Alberto José Herrera González, Director de Pensiones Civiles del Estado, de fecha 20 de julio de 2018, en el cual se solicitó que diera respuesta a los hechos motivo de la queja, rindiendo la información solicitada el 08 de agosto de 2018, a través del Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, en su calidad de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, en el sentido siguiente:

“Con relación a la narrativa de hechos que menciona la quejosa “A”, me permito manifestar, primeramente, el mecanismo que utiliza esta Institución para otorgar citas con médicos especialistas adscritos a la Institución.

Una vez que el médico de familia, o quien atiende por medio del Departamento de Urgencias al paciente, en su caso, le otorgue al derechohabiente una receta médica en la que obre alguna transferencia médica, precisamente éste debe acudir a la Sección de Citas Médicas para solicitar se le otorgue una consulta médica con el profesional de la medicina de la especialidad que al efecto proceda, ante lo cual se le proporcionará la fecha de la misma, el médico con quien deberá acudir, el horario establecido para tal efecto, así como el domicilio correspondiente, misma que deberá ser confirmada un día hábil previo al de la fecha de la consulta ya referida.

Al respecto, es falso que para otorgar la transferencia con médico especialista, sea necesario acudir primeramente con el Coordinador de Primer Nivel de Atención, lo cual, únicamente puede actualizarse en algún supuesto excepcional, como lo es aquel en que la transferencia se da por el médico de familia, directamente a un médico de alguna subespecialidad, y el cual no se actualiza en este caso.

En este sentido, para el caso concreto que nos ocupa, la quejosa solicitó una consulta médica, derivada de la transferencia realizada por su médico de familia, misma que se le otorgó cerca de tres meses después a la fecha en que fue solicitada, ante lo que debe señalarse que ningún ordenamiento rector de la prestación del servicio médico asistencial por parte de este organismo, prevé que se tenga que otorgar una cita con médico especialista dentro de determinado período.

No obstante lo anterior, efectivamente, con el fin de mantener altos estándares de calidad en el cumplimiento de sus obligaciones, esta Institución maneja diversos mecanismos que permiten, entre otras cosas, que la asignación de consultas con médicos especialistas se realice de la manera materialmente más protectora del derecho a la salud a que tiene todo mexicano, según lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso a la seguridad social, desde la perspectiva del servicio médico, igualmente reconocido por tal ordenamiento.

Para los efectos de los actos reclamados en la queja que nos ocupa, hay particularmente dos mecanismos, los que a continuación me permito transcribir: En la receta en la que se plasme la transferencia médica generada hacia el correspondiente especialista, el médico tratante tiene la facultad de agregar en la misma, alguna referencia que permita concluir que existe una urgencia en el tratamiento que deba recibir el derechohabiente, situación que en este caso la quejosa no prueba de ninguna manera, sino que únicamente, realiza una narrativa de hechos que permite inferir que la cita médica se otorgó poco cerca de tres meses después de que fue solicitada.

Cabe agregar, además, que la quejosa no prueba tener ningún tipo de conocimiento profesional o científico que le permita concluir que el tardar ese

lapso en otorgarle la cita relativa, represente un tiempo superior al prudente de acuerdo a su padecimiento, tomando en cuenta que no toda problemática de salud implica la misma urgencia en su tratamiento, correspondiendo dicha conclusión únicamente a una persona que tenga la preparación necesaria para ejercer la profesión de la medicina, precisamente como lo es, para este caso, su médico familiar, quien en ningún momento manifestó dentro de sus notas médicas que existiera algún tipo de urgencia, ni mucho menos emergencia, que generara la necesidad de otorgarle atención inmediata en materia de otorrinolaringología a la derechohabiente.

Aunado a lo anterior, en la misma Sección de Citas Médicas se cuenta con la llamada "ventanilla nocturna", en la cual se atiende dentro de un horario de 19:00 a 20:00 horas, dando la posibilidad a nuestros derechohabientes de tener acceso a una cita médica que durante ese día hábil no haya sido confirmada (como lo marcan nuestros protocolos) por quien originalmente tuvo acceso a ella, lo que permite que alguna persona distinta tenga acceso a la misma.

En tal orden de ideas, y yéndonos a la práctica de este mecanismo en particular, nos encontramos con que es muy común que los derechohabientes logren tener acceso a una cita médica con un especialista de manera inmediata cuando utilizan esta herramienta, prácticamente asegurándose la misma si se asiste durante tres o cuatro días hábiles.

Este mecanismo tiene fundamentada su lógica elemental, basada en que si un derechohabiente tiene la verdadera urgencia de consultar a un médico especialista sobre su estado de salud, el confirmar su cita debe ser un elemento básico que no debe dejar pasar, por lo que en caso de que haya sido omiso en este paso, es presumible que no la requería con dicha urgencia, siendo lo elementalmente justo el abrirle a persona la posibilidad de tener acceso a la misma de manera inmediata.

Ahora bien, según lo señala la quejosa, ella considera violado su derecho fundamental de acceso a la salud, consagrado en el artículo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal orden de ideas, nos encontramos con que tal precepto se desarrolla por medio de la Ley General de Salud, vigente para toda la Federación, y que en su

artículo 34 menciona que los servicios se dividirán de la manera que a continuación se transcribe:

"I. Servicios públicos a la población en general;

II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios:

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria. "

En este sentido, los servicios que este organismo le proporciona a la quejosa se derivan de lo mencionado en la fracción II, es decir, con base en el derecho que se establece en el artículo 123 de la Constitución General de la República, que en su apartado B regula las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, de lo que se desprende, según la fracción XI de dicho apartado, lo siguiente:

" .. XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

e) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley... "

Derivado de ello, tenemos lo estipulado en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, que regula la prestación del servicio médico por parte de este organismo a sus asegurados y los beneficiarios, mismo que, como ya se mencionó, en ningún momento obliga a esta Institución a otorgar una cita con un médico especialista dentro de determinado tiempo, aún y cuando, derivado de políticas internas, se cuenta con mecanismos para buscar la más amplia protección del derecho a la salud, los que ya fueron descritos en líneas anteriores.

Por tales razones, así como los argumentos lógico-jurídicos ya esgrimidos, es notorio que esta Institución, ni ninguna de sus autoridades, ha violado en sentido alguno los derechos humanos de la quejosa.

No omito mencionar, que no se considera necesario ni oportuno realizar una reunión de conciliación con la quejosa, pues derivado de la redacción de su queja, así como de los hechos, motivaciones y fundamentos ya descritos, es notorio únicamente pretende utilizar el procedimiento de queja que estipula la regulación en materia de derechos humanos aplicable para nuestro estado, con el fin de obtener beneficios personales que no encuentran más fundamento que lo que a su juicio considera una necesidad, y no en salvaguardar sus derechos humanos, siendo éste el verdadero objetivo esencial de la normatividad de la materia.

Para acreditar lo ya manifestado, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

PRIMERA.- LA PRESUNCIONAL LEGA y HUMANA, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

SEGUNDA.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado.

Expuesto lo anterior, muy atentamente me permito solicitar a esa H. Comisión Estatal:

PRIMERO.- Se tenga al Director General, por mi conducto, dando contestación al oficio No. AO 369/18, relativo al expediente No. AO 367/18.

SEGUNDO.- Se dicte ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD”.

II.- EVIDENCIAS

- 3.- Escrito de queja de “A”, presentado el 19 de julio de 2018, y que obra transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
- 4.- Solicitud de informe enviada a la autoridad el 20 de julio de 2018. (Foja 3).
- 5.- Informe rendido el 08 de agosto de 2018, por el Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado. (Fojas 4 a 8).
- 6.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el 15 de agosto del 2018, en la que hizo constar que notificó a la quejosa, el informe rendido por la autoridad. (Foja 9).
- 7.- Documental presentada por la quejosa a este organismo el 20 de agosto de 2018, mediante la cual se le tiene haciendo manifestaciones sobre el informe rendido por la autoridad; anexando diversas respuestas de solicitud de información hechas a través del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Fojas 11 a la 46).
- 8.- Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2018, elaborada por el Visitador Ponente. (Foja 47).
- 9.- Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2018, elaborada por el Visitador Ponente. (Foja 48).
- 10.- Documental presentada por la quejosa a este organismo el 25 de octubre de 2018, mediante la cual se le tiene haciendo manifestaciones respecto al caso en estudio. (Fojas 50 a la 53).

III.- CONSIDERACIONES:

- 11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

12.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- La queja de “A” consistió básicamente en que como derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, el 18 de julio de 2018, acudió con su médico general quien la remitió con un especialista en otorrinolaringología; al acudir a citas médicas, le indicaron que la cita más próxima para esa especialidad era el 16 de octubre de 2018, lo que le pareció excesivo y contrario a lo que ordena la Ley General de Salud sobre la atención médica oportuna.

14.- Al respecto, la autoridad admitió los hechos, arguyendo en su favor que ningún ordenamiento señala un periodo determinado para otorgar una cita con médico especialista; adicional a ello, explicó que existían dos mecanismo para acelerar la atención medica con especialista, la primera de ellas, es que el médico familiar, en la transferencia media, plasme la urgencia del tratamiento y la segunda, denominada por la propia autoridad como *ventanilla nocturna* que consiste en acudir diariamente, entre las 19:00 y 20:00 horas, para ver si algún paciente dejó de confirmar su cita y poder tomar ese lugar.

15.- El presente caso, involucra el derecho a la salud que consiste en disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir *al ejercicio pleno de capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población*¹

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Ed. Porrúa. CNDH. México 2009

16.- La protección de este derecho se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su finalidad es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, para proteger, promover y restablecer la salud de las personas.

17.- Ahora bien, la Comisión Estatal considera que el tiempo de dos meses y veintiocho días para recibir atención médica de un especialista, que fue ordenada por un médico general, es excesiva, pues si bien es cierto, como lo dijo la autoridad, no existe un ordenamiento que señale un plazo determinado para recibir este tipo de atención médica, también es cierto que durante ese tiempo, la quejosa estuvo sin diagnóstico alguno sobre su padecimiento, contraviniendo lo estipulado en la Ley Estatal de Salud, me refiero a los numerales 39 y 40 que a la letra dicen:

Artículo 39. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 40. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

(...)

18.- Por lo tanto, el argumento de la autoridad respecto a que no existe un ordenamiento que señale un tiempo determinado para prestar atención médica de un especialista, es insuficiente para rebatir que los casi tres meses que tardaron en otorgar a la quejosa una cita con médico especialista, va en contra de un diagnóstico temprano y consecuentemente retarda un tratamiento oportuno.

19.- Más aun, porque “A” compareció ante este organismo el pasado 17 de octubre de 2018, e informó que luego de acudir a su cita con el especialista en otorrinolaringología, el médico le ordenó hacerse otras valoraciones para completar sus estudios y luego de realizárselas, le agendaron cita para el 05 de diciembre de 2018.

20.- Cabe destacar, que la quejosa presentó como evidencia, información de la autoridad señalada como responsable, obtenida a través del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual consistió en la

cantidad de derechohabientes y médicos, desglosados por delegación y especialidad, advirtiéndose en las fojas 21 y 35 del expediente de queja, que en la *Delegación Chihuahua* existe un total de 4 médicos especialistas en otorrinolaringología para 47329 derechohabientes en la referida delegación.

21.- Estos números muestran una desproporción entre los médicos de la especialidad de otorrinolaringología y la cantidad de derechohabientes que pudieran requerir su atención médica, lo que indudablemente incide en la efectividad para garantizar la protección al derecho a la salud; hecho que quedó confirmado con el caso bajo análisis.

22.- Robustece lo anterior, la Recomendación General 15 sobre el Derecho a la Protección de la Salud, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de abril de 2009, documento que evidenció que uno de los problemas más graves que enfrentan las instituciones encargadas de prestar el servicio de salud es el relativo a la falta de médicos, especialistas y personal de enfermería necesarios para cubrir la demanda.

23.- Por otro lado, los dos mecanismos señalados por la autoridad *para que la asignación de consultas con médicos especialistas se realice de manera más protectora del derecho a la salud que tiene todo mexicano* la Comisión Estatal los considera insuficientes para garantizar un diagnóstico temprano y proporcionar un tratamiento oportuno, debido a que el hecho de que en la referencia medica se plasme que existe una urgencia en el tratamiento, tendría que abrir automáticamente, espacios que no existen; por lo que hace a la *ventanilla nocturna*, la cual implica acudir diariamente, en un horario de 19:00 a 20:00 horas, no asegura una cita médica anticipada, pues esa circunstancia está sujeta a la confirmación de cita que hagan otros derechohabientes.

24.- Con todo lo antes descrito, este organismo considera acreditado un actuar irregular por parte de servidores públicos de Pensiones Civiles del Estado por transgredir el artículo 83 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como el numeral 20 del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, relativo a la atención medica de los derechohabientes; asimismo, se les tiene incumpliendo con el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

25.- No pasa desapercibido que la autoridad, mostró desinterés en llegar a un acuerdo con la parte quejosa pues así lo hizo saber en su informe rendido el 08 de agosto de 2018, y lo reiteró el 19 de octubre del mismo año, cuando el visitador encargado de la indagatoria, intentó gestionar una cita anticipada en el Departamento de Citas Médicas de Pensiones Civiles del Estado, en donde obtuvo una respuesta negativa.

26.- Así, los servidores públicos involucrados en el presente asunto, violaron el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4 Constitucional, 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

27.- En consecuencia, lo procedente es emitir una recomendación al Director de Pensiones Civiles del Estado, con fundamento en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de y se proceda a reparar el daño que le pueda corresponder a la agraviada, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28.- Por lo anteriormente descrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, Director de Pensiones Civiles del Estado, implementar los mecanismos administrativos que hagan más eficaz la prestación del servicio médico, en relación a la reducción del lapso para acceder a una cita médica con los médicos especialistas.

SEGUNDA: Así también **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE.

C.C.P.- Quejosa. Para su conocimiento

C.C.P.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH